

Los tratadistas y los prácticos, al ocuparse de estas diligencias sometidas á los jueces locales, no sólo no confieren ni menoscaban jurisdicción, sino que están contestes en reducirla y encerrarla dentro de los términos de la requisitoria; según unos, es una delegación sobre actos materiales y mecánicos, como son los que constituyen una declaración; según otros, es un acto que tiene analogías con el mandato, limitado también en consecuencia, á los términos y á las facultades que él confiere; facultades, que cesan y se clausuran con la ejecución del mandato especial.

Tan improcedente reputo la jurisdicción que se funda en una declaración prestada ante el juez de la Capital, que como V. E. sabe, el Art. 34 del Reglamento provisional español permitía, á los jueces de Primera Instancia, cometer las diligencias á particulares que merecieran su confianza; véase cómo, á prevalecer las opiniones de la sentencia apelada, un particular que hubiera recibido una comisión accidental de un juzgado de 1ª Instancia, habría resultado ser magistrado del Reino, investido con facultades judiciales y con jurisdicción *propia*.

Manresa y Reus, como lo recuerda el fallo del señor Presidente de la Excm. Cámara, define y deslinda legalmente el alcance de estas comisiones cuando dice:

«El juez á quien fuere presentado un exhorto, debe desde luego, acordar su cumplimiento con la fórmula acostumbrada de «sin perjuicio de la jurisdicción que ejerce y hacer que se lleve á efecto en todas sus partes, pero sin traspasar los límites de la comisión, que se le hubiese conferido: así es que si se le presentase algún escrito dirigido á extender ó á coartar su cometido ó que afecte el fondo de las diligencias que se le hubiesen encomendado, debe remitir á la parte á que use de su derecho en el juzgado de donde procede el ex-

horto» que es quien tiene jurisdicción para proveer sobre ella».

Los antecedentes aducidos demuestran, Excmo. Señor, que la ratificación del señor Stavelius, recibida en Buenos Aires, se ha recibido por encargo y comisión del Juez originario del proceso y que debe reputarse, recibida por el mismo Juez, toda vez que lo ha sido en cumplimiento de sus providencias y en el ejercicio de su jurisdicción, sobre el proceso y sobre el declarante. La doctrina sostenida por la sentencia apelada, no sólo radicaría los procesos sobre actos incidentales, que han debido pasar en Córdoba y que deben reputarse pasados allí, ante el Juez de la causa, sino que traería una perturbación más grave aún en los procedimientos, se acordaría al declarante que ha delinquido el beneficio de la jurisdicción de su domicilio, sobre el del lugar del delito y la del proceso en que cometió la falsedad y si hubiera pluralidad de declarantes, habría tantos procesos y jurisdicciones, como jueces hubieran sido requeridos para recibir declaraciones.

Otra afirmación de la sentencia que no dejará de sorprender á V. E. es el que registra su considerando 7º al establecer que la usurpación de título y el ejercicio indebido de una profesión supuesta, no está castigado ni previsto por la ley penal.

Aquí hay, evidentemente, un error legal. El Art. 16, título 3º del Código Criminal dice, textualmente, en su inciso 6º: «La culpa es grave, cuando sin título legal se ejerce ciencia, arte ó profesión no estando este ejercicio justificado por la ausencia y necesidad del caso», y el Art. 18 del mismo título, dice: el reo de culpa grave será castigado con prisión, de uno á tres años, si la acción culpable, acompañada de voluntad criminal, hubiese constituido un delito, cuya pena excede de seis años de presidio ó penitenciaría».

Si la sentencia apelada hubiera dicho que el Código Criminal ha omitido definir la culpa grave, hubiera formulado una observación exacta, á que se le ha anticipado el comentador Rivarola en su exposición y crítica; pero declarar que no ha sido previsto y que no es punible un acto, cuando él está enumerado en el inciso 6º del Art. 16, que debe merecer tres años de prisión por el Art. 18, es buscar una excepción que tiene entre otros defectos, la de no ajustarse á los artículos que acabo de citar; esté ó no incluido en la enumeración de los delitos el acto de que nos ocupamos, la Excm. Cámara no ha podido afirmar que no esté previsto y penado por el Código.

V. E. se explicará que no me detenga á demostrar la calificación legal de este delito, porque tanto la Excm. Cámara como el abogado que habla, nos encontramos fuera de la cuestión, tratando un punto cuyo conocimiento compete á la jurisdicción del proceso y de ninguna manera á los Tribunales exhortados. Esta argumentación que afecta el fondo de la causa y constituiría una excepción perentoria, no puede ser deducida ante un juez exhortado, porque es contrario á las leyes que rigen la extradición entre Provincias, al Art. 7º de la Constitución, á la ley de Agosto del 63 y á la jurisprudencia que V. E. ha establecido; estoy, pues, suplantando la misión y las funciones del abogado del doctor Biale Massé, ante el proceso de Córdoba, y la Excm. Cámara de lo comercial asume á su vez, la jurisdicción del Juez de aquel proceso. una jurisdicción que no tiene ningún juez exhortado; porque entraña la facultad de oír y de resolver las excepciones perentorias de un proceso.

¿ Son éstos los actos extrínsecos que los jueces exhortados deben examinar al recibir y mandar cumplir un requerimiento ?

¿ No es ésta la revisión más acabada de una sentencia y su revocación tramitada por excepciones perentorias que nacen del fondo de la causa ?

He hablado de la jurisprudencia que V. E. ha establecido al respecto y me he referido, entre otros casos, al que aduje ante la Excm. Cámara de lo Criminal, y que se registra en la serie 2ª, tomo 7º, pág. 286 de los fallos de esta Suprema Corte, V. E. me ha de permitir dar lectura del sumario de dicha sentencia y alguno de sus considerandos—Dicen así:

« *Sumario.*—1º Si los Tribunales Superiores de las Provincias, interpretando un artículo de la Constitución Nacional y una ley del Congreso, declarasen que no son aplicables al caso, esta decisión es apelable para ante la Suprema Corte Federal.

2º El Art. 7º de la Constitución, después de prescribir en su primera parte, que los actos públicos y procedimientos judiciales de una Provincia gozan de entera fe en las demás, faculta al Congreso para determinar por leyes generales cuál será la forma probatoria de aquellos actos y procedimientos, y *cuáles los efectos legales que produce*, una vez que se hallen revestidos de esa forma.

3º La ley de 26 de Agosto de 1863, dictada por el Congreso en cumplimiento y como complementaria del artículo constitucional, determina en los tres primeros artículos la forma que deben tener los actos y procedimientos judiciales, para que se tengan por auténticos y establece en el 4º que así autenticados deben surtir ante todos los tribunales y autoridades, en todo territorio de la Nación *los mismos efectos legales que en la provincia se hayan originado.*

4º El respeto debido á estas prescripciones de la ley y de la Constitución exige, no solamente que se dé entera fe y crédito en una provincia á los actos y proce-

dimientos judiciales de otra, debidamente autenticados, sino que ordena, se les atribuya los mismos efectos que hubieran de producir en la provincia de donde emanan.

5º El artículo segundo, título «De los derechos y obligaciones del heredero», Código Civil, no debe entenderse, de modo que dé lugar á que, siempre que los bienes que componen una sucesión, se hallen diseminados en diferentes lugares, sea necesario abrir tantas sucesiones independientes las unas de las otras, cuantos sean los puntos en que se halla alguna parte de esos bienes.

6º En todo caso, las disposiciones especiales de un Código no pueden prevalecer sobre las leyes generales de un carácter político y constitucional.

7º Los tribunales de una provincia no pueden ampararse en la nulidad de los procedimientos de los Tribunales de otra, para negarles eficacia, estando debidamente autenticados.

8º Dicha nulidad sólo puede ser declarada por los tribunales de la provincia en que los procedimientos hubiesen tenido lugar, y mientras esto no suceda son válidos y surten los mismos efectos en toda la República».

Si la jurisprudencia Argentina es tan decisiva y terminante á este respecto, no lo es menos la de los E. E. U. U., en cuyos fallos judiciales registra Calvo, bajo el número 2.262, pág. 295, el siguiente sumario: «Corresponde á la soberanía cuyas leyes han sido violadas, decidir cuáles serán los delincuentes que perseguirá y el Estado á quien se demanda la entrega, no puede legalmente cuestionar esta decisión».

El caso 2266 es más concluyente todavía. Dice así:

«El ejecutivo del Estado, al cual se hace la demanda para que entregue al fugitivo, no está autorizado

para investigar la acusación en que el crimen contra el Estado está descripto, ni para investigar si por las leyes de su propio Estado los hechos alegados constituyen un crimen dentro de sus propios límites. Rehusar la entrega de un fugitivo de la justicia, después de la demanda, legítimamente autorizado del empleado del ejecutivo de cuyo Estado huyó, bajo pretexto de que por las leyes del Estado donde el fugitivo se asiló, no es culpable de ningún acto criminal, sería una violación abierta y palpable de la Constitución».

Pero no es ésta la única cuestión de fondo que ha abordado la Excm. Cámara: ella ha consentido al ilustrado defensor del acusado, producir pruebas y dar lectura de documentos publicados en la prensa diaria, tendientes á probar que el Sr. Stavelius es ingeniero y que la acusación carece de fundamento; á este punto hemos llegado en la subversión de los procedimientos, porque puede decirse que no ha faltado en este exhorto sino el término de prueba, que no ha sido decretado tal vez porque la prueba se ha producido sin término.

Yo entiendo que V. E. no puede colocar los derechos de mi parte en condición desventajosa para la defensa y tengo que hacerme cargo de las piezas de que se ha dado lectura.

Son dos cartas que han visto la luz pública en el diario *La Nación* y que llevan la firma de los Ingenieros don Guillermo Villanueva y don Guillermo White; ambos afirman, si el recuerdo de la audiencia no me es infiel, que el Sr. Stavelius es Ingeniero; mi defendido afirma que es maquinista.

Desde luego debo observar que en el largo calvario que ha recorrido este exhorto, no se puede presumir que Stavelius ha carecido de tiempo para presentarnos sus patentes, en lugar de las cartas amistosas que

nada prueban, que no atestiguan nada, porque en país alguno de la tierra, habra pretendido persona alguna substituir la credencial de los diplomas científicos por el testimonio personal.

Extraño parecería á V. E. que el abogado que habla ó el que me escucha, viniéramos como letrados ó como jueces, trayendo en el bolsillo por todo diploma dos cartas particulares ó aunque fueran cien.

Ni el Sr. Villanueva ni el Sr. White alcanzarán á ungir á un Ingeniero, porque las facultades científicas con derecho á expedir títulos de competencia, están sujetas á las leyes de orden público, y son servidas por funcionarios ó profesores determinados, que no se substituyen ni se reemplazan á elección de los interesados.

Constituidos los señores White y Villanueva por voluntad del Sr. Stavelius en cuerpos docentes ó en facultades científicas yo voy á demostrar á V. E. que sus certificados expedidos por medio de la Prensa diaria, carecen de seriedad y lo que es más grave aún, de exactitud.

V. E. me va á permitir la breve lectura de tres notas, cuyos originales se registran en el proceso seguido al Dr. Biale Massé, y que debidamente autenticadas presento en copia.

Dicen así:

Facultad de Ciencias Físico Matemáticas
de la
Universidad de Córdoba

Córdoba, Abril de 1893.

Al señor Juez de Sentencia en lo Criminal, doctor A. de la Vega:

Informando á V. S. sobre el contenido de su nota fecha 13 del corriente, expreso: Que los señores Federico Stavelius, Santiago Echenique y Víctor Réé no han sido diplomados por esta facultad ni han revalidado en ella los títulos profesionales que puedan tener.

Adjunto á V. S. una nómina legalizada de todas las personas que han recibido ó revalidado sus títulos en este Instituto. Me es satisfactorio saludar á V. S. con mi distinguida consideración.

ANGEL MACHADO
E. Bancalari.
Secretario

Facultad de Ciencias Físico Matemáticas
de la
Universidad Nacional de Buenos Aires

Buenos Aires, Abril 15 de 1893.

Señor Juez en lo Criminal:

Tengo el agrado de comunicar al señor Juez que en el archivo en esta Facultad no existe ningún documento que acredite que los señores Federico Stavelius, Santiago Echenique y Víctor Réé, hayan obtenido título alguno ya sea original ó revalidado de la Facultad que tengo el honor de presidir. Acompaño además la lista oficial de los señores que han obtenido título

en esta Facultad hasta el día de la fecha. Sólo falta agregar á dicha lista al señor Laurentino Sierra Carranza, Ingeniero Civil. Saludo atentamente al señor Juez.

LUIS A. HUERGO,
Decano.
D. Krause,
Secretario.

Escuela Nacional de Minas
de San Juan

San Juan, Abril 19 de 1893.

Al señor Juez de Sentencia en lo Criminal:

En vista del informe pedido en la carta que precede, debo manifestar á V. S. que del archivo de la extinguida Escuela de Ingenieros de San Juan y de la actual Escuela Nacional de Minas no resulta que se haya expedido título alguno á favor de los Sres. Federico Stavelius, Santiago Echenique y Víctor Réé, cuyos nombres no figuran ni en los libros de matrícula, ni en los de exámenes de los mencionados establecimientos; los únicos diplomas que hasta esta fecha se han otorgado, son los siguientes: de Ingenieros de Minas á don Ramón Moyano, don David Chaves y á don Manuel Quiroga y de Ingeniero Civil á don Manuel José Quiroga, don Ciro Quiroga y á don Manuel Gallardo.

Dios guarde á Vd.

L. Gómez de Terán,
Director provisorio.

Siguen las autenticaciones.

Se ve, pues, que don Federico Stavelius no tiene diploma expedido ni revalidado en las facultades de ciencias físicas matemáticas de Córdoba, ni tampoco en la de Buenos Aires, ni tampoco en la Escuela Nacional de Minas de San Juan. Total, el señor Stavelius no es ingeniero en ninguna parte, por lo menos no es ingeniero ante la ley argentina, por más que los Gobiernos ó las complacencias de la profesión, lo hayan elevado hasta Vicedirector del Departamento de Ingenieros ó actual Ingeniero Jefe de las Obras de Salubridad. Será Jefe pero no es Ingeniero.

Hay algo más, su calidad supuesta y el ejercicio indebido de la profesión tiene en su contra, á pesar de las cartas de los señores White y Villanueva, la autoridad y el prestigio de las sentencias judiciales que hacen cosa juzgada en la materia. El considerando 1º de la sentencia absolutoria del doctor Bialek Massé, que ha sido confirmada por el Tribunal Superior del Tribunal de Córdoba dice así:

«1º Que las listas é informes que obran en autos de fs. 421 á 428 remitidos respectivamente por los Decanos de las facultades de ciencias físico matemáticas de las Universidades Nacionales de Córdoba y Buenos Aires y por el señor Director de la Escuela Nacional de Ingenieros de San Juan, resulta evidentemente probado, que los señores Federico Stavelius, Víctor Réé y Santiago Echenique carecen de título expedido por alguna de las tres facultades autorizadas para ello en la República, ó de facultad ó escuela extranjera debidamente revalidado, y por consiguiente sus informes, cualquiera que sea el mérito científico que pudieran tener, recayendo ellos sobre construcciones civiles, no pueden hacer fe en el presente juicio, pues el artículo 277 del Código de P. en lo Criminal, establece, terminantemente, que los peritos deberán tener títulos de

táles en la ciencia, arte ó industria á que pertenezca el punto sobre que ha de oírseles».

Se ve pues, legalmente comprobada la usurpación de título y ejercicio ilegal de una profesión, que el señor Stavelius no conoce y el hecho es tanto más grave cuanto que los Sres. Villanueva y White se fundan, para conferirle título, en el Art. 12, capítulo 4º de la ley orgánica del Departamento de Ingenieros de la Nación, que dice así:

«Para optar al puesto de Ingeniero del Departamento se requiere:

1º Acreditar la competencia por medio de diploma expedido por algunos de los establecimientos docentes de la República ó del extranjero, debiendo en este último caso, hacer constar la identidad de la persona y rendir examen ante una comisión proporcional que nombrará el P. E.»

El recuerdo de esta ley invocada por los dos ingenieros informantes, que han sido merecida y legalmente presidentes de aquel departamento, sólo probaría una cosa y es que la ley ha sido violada por los tres por el que ingresó sin título y por los que lo admitieron sin diploma.

Se ha sostenido por la contraparte, y se asegura en el considerando 7º de la sentencia apelada, que el señor Stavelius, procedió en esta inspección como miembro del Departamento de Ingenieros Nacionales y no en desempeño de una comisión acordada por el gobierno de Córdoba.

Es exacto que se trasladó á aquella Provincia por orden del señor Presidente de la República, pero también es exacto que el señor Presidente no hizo otra cosa, que acceder á uno de tantos pedidos solicitados por los Gobernadores de provincia, cada vez que es necesario reconocer un puente, inspeccionar una obra

pública ú obtener sobre ellas una opinión científica. En estos casos, que son por demás frecuentes en nuestra vida administrativa, el Presidente remite el ingeniero y no vuelve á tener noticia de él, hasta que el ingeniero regresa á la Capital, después de haber desempeñado su comisión bien ó mal. De este servicio que presta la Nación á las Provincias, ha querido deducirse el carácter nacional de esta inspección, complicando en el delito de Stavelius, las responsabilidades del Departamento, si bien parece que el Presidente de la República escapa milagrosamente del falso testimonio.

Se incurre en un error Excmo. Señor; se trata de comisiones del gobierno de Córdoba, desempeñadas por un ingeniero, que ha estado bajo sus órdenes, que no ha recibido instrucciones de la Nación ni de su Departamento, sino del gobierno de aquella provincia, cuyas órdenes debía cumplir y ejecutar. Así lo dice el mismo Stavelius, en su primer informe de treinta de Junio, dirigiéndose al gobernador en estos términos: «Por orden expresa del señor Presidente de la República me trasladé á ésta, para ponerme á las órdenes de V. E.».

No se explicará seguramente V. E. de dónde puede proceder el carácter nacional de estas funciones, cumplidas sobre obras públicas de la propiedad de una provincia, bajo la inspiración y las órdenes de su gobernador, con absoluta prescindencia de las autoridades nacionales.

¿Qué intervención le cupo al Departamento en ese informe?

¿Acaso fué estudiado por la sección de obras públicas como los reglamentos lo exigen en trabajos de carácter nacional?

Estamos autorizados para afirmar que no y por consideraciones bien perentorias.